

**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 396/2020  
“AMPARO PROMOVIDO POR EL ABG.  
CARLOS ALBERTO RUFFINELLI EN  
REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA PRELIFE  
PARAGUAY C/ MATIAS INSAURRALDE.”.-----  
-----i**

S.D. N°: 17

ASUNCION, 16 de Junio de 2020

**VISTO:** El escrito presentado por el recurrente **Abg. Carlos Alberto Ruffinelli**,  
y,

**R E S U L T A**

A fs. 23/27 de autos obra el escrito presentado en fecha 29/05/2020 por el recurrente **Abg. Carlos Alberto Ruffinelli** en representación de la firma **PRELIFE PARAGUAY**, a través del cual promueve la Acción de Amparo Constitucional en contra de **MATIAS INSAURRALDE** (*Quien utiliza el usuario denominado @MB INS de la Red Social de twitter*).

El escrito de referencia en lo medular expone: “...Conforme lo establece el Art. 46 de la Constitución Nacional, todos los habitantes de la Republica son iguales en dignidad y derecho, no se admite discriminación, a su vez el art, 47 del mismo cuerpo legal dispone las garantías de igualdad de todos os habitantes de la Republica, estas disposiciones constitucionales a su vez concuerdan con las disposiciones contenidas en el Art. 86 y 88 del mismo cuerpo legal. Que, en efecto y por su importancia nos permitimos transcribir el art 86 de la Constitución Nacional que expresamente dispone cuanto sigue: “todos los habitantes de la Republica tienen el derecho de un trabajo licito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas. La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables...”. Entendemos, que estas normas es precisamente la invocada a favor de mi mandante, la que hace viable reitero la procedencia del amparo. Que sostenemos esta postura puesto que conforme instrumento que acompaño la actividad principal de mi mandante es comprar, vender, permutar o cualquier otro modo de negociar desde luego dentro de la constitución de la razón social se establece como una de las principales actividades comerciales, las señaladas conforme lo regla la cláusula sexta de los estatutos sociales y cuya copia se acompaña con esta presentación. Que, sin embargo y a pesar de ser una actividad licita amparada nada más y nada menos por el Art. 86 de la Constitución Nacional y en atención a todos los recaudos legales que se acompaña con esta presentación: patente comercial, constitución de PRELIFE PARAGUAY S.R.L., poderes, etc., en los últimos días ha sido objeto de ataques despiadados por parte de terceras personas (MATIAS INSAURRALDE), que utiliza el usuario denominado @MB INS., en publicaciones pertenecientes a la red social de Twitter, las cuales y por su importancia me permito citar algunas de ellas que evidentemente son tergiversadas y no ajustadas a la documentación que se acompañan y que conllevan un perjuicio irreparable a mi mandante y que transcribo a continuación: “CONSULTA @VISIÓN BANCO, USTEDES CONOCEN LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA PRELIFE, OFRECEN PRODUCTOS COMO AHORRO PROGRAMADO Y FONDO DE CAPITAL RESGUARDADO . ¿...ESTOS ESTARIAN RESPALDADOS POR USTEDES...?; ME PREGUNTO SI @INTERFISA PY., @TIGO PARAGUAY. CONOCE EL TIPO DE ACTIVIDAD QUE REALIZA ESTA EMPRESA (ME PARECE QUE LA OFERTA ES RIESGOSA); LOS CONTRATOS QUE FIRMAN LOS SOCIOS MENCIONAN UNA SOCIEDAD QUE ESTA FUERA DEL PAIS ¿NO LES RECUERDA EL CASO CAJUVI?;PERO EL DUEÑO, UN NOMBRE MUY PARECIDO.....EX DIRECTIVO DE MEPSHOW (ESTAFA A LA QUINIOLA)...”. Evidentemente, todas esta publicaciones, que han perjudicado enormemente la actividad lícita de mis mandantes sobre todo considerando que dentro de una de las actividades a la cual se dedica es de operar, ofrecer, proveer **SERVICIOS DE INVERSIONES Y AFINES**, el de realizar por cuenta propia o de terceros en condominio con otras sociedades y otras personas y/o cualquier género de participación o combinación de inversiones de capitales propios y/o ajenos, estudios, proyectos y servicios de ingeniería y apunta a una actividad secundaria también que es llamada **PREMIO POR INVERSION**, que



es obtenida luego de aportes continuados durante un tiempo prudencial. Que, tanto es la gravedad de las publicaciones que inclusive por parte del Banco Visión S.A.E.C.A., ya ha solicitado a mi mandante el cierre de la cuenta de caja de ahorro en dicha institución, sin justificación alguna y en forma unilateral y la justicia jamás puede permitir este tipo de actos y hechos que por una simple publicación tergiversada y que origina este grave daño a la empresa que represento acompañó también copia del instrumento referido. Que esta situación origina dentro del ámbito de la actividad de PRELIFE PARAGUAY S.R.L., una serie de complicaciones como consecuencia de dichas publicaciones, tales como disminución de sus actividades comerciales, inclusive conforme documentos que acompañó en esta presentación, origina el pedido de cierres de cajas de ahorro, cuenta banco Visión S.A.E.C.A., llamadas telefónicas amenazantes a fin de evitar continuar con la actividad comercial, llamados de atención de algunas casas de cambios, negativas de algunas entidades financieras para seguir operando con la misma, lo que obliga entonces a la razón social PRELIFE PARAGUAY S.R.L., a promover esta acción, a fin de que pueda realizar libremente el trabajo lícito escogido y en condiciones dignas y justas, conforme desde luego lo indica el Art. 86 de la Constitución Nacional. Y que desde luego debe tener acogida favorable ante los estrados judiciales, por medio de la vía del presente amparo. Que, igualmente V.S., y conforme registro de marca que acompañó mi mandante se halla habilitada a realizar servicios de inversiones, financiero, servicio de agencias de cobros y también resguardo y protección, garantizados por la Ley N° 751/19, protección de marcas y servicios cuya copia acompañó con esta presentación, que también ha perjudicado enormemente a mi mandante en su actividad comercial, además por la gravedad del hecho de la pandemia que también influyó negativamente, reitero por su importancia en su actividad laboral. Que en síntesis mi parte por medio del presente amparo solicita la protección por medio de la justicia al derecho al trabajo ya que con los actos ilegítimos cometidos por MATIAS INSAURRALDE lesiona gravemente en los derechos y garantías consagrados en la constitución nacional y en la ley, y dada la urgencia del caso no resulta viable otra vía, para continuar con la libre actividad comercial y laboral garantizada en el Art. 87 de la Constitución Nacional; Que una vez determinado el acto ilegítimo cuya reparación se requiere y en consecuencia el objeto de la acción promovida se hace menester referirse a la procedencia de la Garantía del Amparo en el presente caso, ya que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un acto manifiestamente ilegítimo de particulares que lesionan gravemente derechos consagrados en la Constitución Nacional, y ante la inminencia de un daño mucho mayor y no existiendo otra vía dada la inminencia del daño, es que recurrimos a esta vía excepcional del Amparo, que el Art. 134 de la Constitución Nacional prevé la Acción de Amparo como garantía constitucional; esta garantía que protege a la persona en sus derechos fundamentales consagrados por la Constitución Nacional se halla a su vez reconocida ya se expresa o implícitamente en los Tratados internacionales ratificados y puestos en vigencia por nuestro país, que en el orden jerárquico de las leyes, solo se encuentran por debajo de la ley fundamental y por ello hago alusión a los más trascendentales que indican el alcance de esta garantía: Así tenemos que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su art. 8 reconoce que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante las jurisdicciones nacionales competentes, contra los actos que violen derechos fundamentales que le reconocen la constitución o la ley; La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su art. XVIII dispone que toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...; La convención Americana sobre Derechos Humanos expresa en su Art 24, primer apartado... Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”. Que es importante asimismo resaltar que se hallan dado los presupuestos fundamentales para la procedencia del Amparo, que son la existencia de un acto LESIVO, que sea a su vez ilegítimo, subsistente, no consumado de un modo irreparable, no consentido; en efecto el hecho de que pretende impedirle a mi mandante el trabajo digno lícito y legítimo realizado hasta la fecha constituyen este acto lesivo, exigido para la procedencia de la Acción de Amparo que en relación específicamente a la AMENAZA, la doctrina sostiene: “También la amenaza puede dar lugar al amparo. La constitución lo autoriza cuando el quejoso se encuentra en peligro inminente de ser lesionado en su derecho. Esa expresión nos revela que debe tratarse de una amenaza seria, el peligro



*claro de una lesión futura de futuridad inmediata, deben existir indicios ciertos y no un mero temor hipotético...”. Que otro presupuesto es la existencia del DAÑO que debe ser concreto y grave, como en este caso surge al tratarse de una amenaza dirigida los lesionados, por lo que se hace necesario la protección de la seguridad de los mismos y en relación a los DERECHOS PROTEGIDOS otro de los presupuestos, como ya hemos señalado se hallan en peligro los derechos legales y constitucionales, consagrados en el Art. 4 y 9 de nuestra Carta Magna. “Pueden darse casos en que esas vías normales existentes sean ineficaces para reparar o salvaguardar el derecho conculcado en la forma rápida que se requiere. La tardanza puede en algunos casos ocasionar perjuicios graves de carácter irreparable pudiendo lograrse solo una reparación tardía e ineficiente en este caso, a pesar de la existencia de vías paralelas, se abre la vía del amparo para otorgar con prontitud la reparación que se requiere...”. MEDIDA DE URGENCIA: continuar y garantizar el derecho del trabajo a la razón social PRELIFE PARAGUAY S.R.L., (Art. 86 C.N.) e igualmente el bloqueo correspondiente a las publicaciones realizadas hacia la empresa PRELIFE PARAGUAY S.R.L por parte de Matías Insaurrealde, que utiliza el usuario denominado @MB INS., en publicaciones pertenecientes a la Red Social Twitter. Que en virtud de lo dispuesto por el Art, 571 del C.P.C., que habilita a solicitar al juez como medida de urgencia la cesación del acto atacado, u otro tipo de medidas cautelares que juzgue convenientes, cuando aparezca en forma evidente la violación de un derecho o garantía y esta lesión pudiera resultar irreparable, es que venimos a solicitar a V.S., se disponga en forma inmediata como medida de urgencia garantizar el derecho del trabajo a la razón social PRELIFE PARAGUAY S.R.L (Art. 86 C.N.) y como consecuencia permitir la libre actividad comercial prevista en el estatuto y sin restricciones de ninguna naturaleza y a cualquier persona que así lo solicitare. Que a los efectos de su cumplimiento solicito en 2do lugar el bloqueo correspondiente a las publicaciones realizadas hacia la empresa PRELIFE PARAGUAY S.R.L., por parte de MATIAS INSAURRALDE, que utiliza el usuario denominado @MB INS., en publicaciones pertenecientes a la red social Twitter; disponiendo el Juzgado todas las medidas que correspondiere, librar oficios a la red social Twitter a fin de obtener el cumplimiento de la resolución y por los conductos que considere pertinentes...”. (Sic).-*

Por Providencia de fecha 29/05/2020 el Juzgado ha ordenado que antes de proveer lo que corresponda se debe agregar copia para traslado; Así mismo en fecha 03/06/2020 el Abg. Carlos Alberto Rufinelli presenta escrito de urgimiento de resolución, por lo que por proveído de misma fecha y en atención al informe de actuario en relación al estado procesal de la presente acción se intima al accionante Abg. Carlos Alberto Ruffinelli representante de la firma PRELIFE PARAGUAY, a presentar en el perentorio plazo de 24 horas el domicilio procesal de la parte demandada, bajo apercibimiento de tenerse por desistida la presente acción en caso de incumplimiento. Habiendo subsanado la parte accionante con la presentación del último domicilio conocido de la parte demandada así como de copias para traslado, el Juzgado por Proveído de fecha 05/06/2020 entre otros tuvo por iniciada la presente Acción de Amparo Constitucional, señalando audiencia el día **09 de junio de 2020 a las 08:30** a fin de que las partes comparezcan ante el Juzgado Penal de Garantías N° 6, sito en el Tercer piso de la Torre Norte del Poder Judicial, a los efectos de la sustanciación del presente amparo según lo dispuesto en el Art. 573 del Código Procesal civil y rechazando la Medida de Urgencia solicitada, específicamente en el punto 3 del petitorio de escrito de demanda. Así también, se observa en autos el informe de la ujier notificadora del Juzgado quien manifestó que en fecha cinco del mes de junio del año dos mil veinte, siendo las diecisiete horas y veintitrés minutos, se constituyó en el domicilio señalado en autos como perteneciente al demandado MATIAS INSAURRALDE a fin de notificarle el Proveído de fecha 05/06/2020. Que, en fecha y hora señalada en la providencia respectiva se deja constancia de la inasistencia del demandado Señor Matías Insaurrealde; así mismo se hace constar del informe elaborado por la ujier notificadora Abg. Daisy Benítez, y estando presente en dicho acto el Abg. Carlos Alberto Ruffinelli con Matricula C.S.J. N° 500, se le hace saber el informe respectivo. Que en fecha 09/06/2020 el Abg. Carlos Alberto Ruffinelli con Matricula C.S.J. N° 500 denuncia nuevo domicilio del demandado a fin de fijar nueva fecha de audiencia. Que en fecha 10/06/2020 se presenta ante la secretaria del Juzgado, la Abg. MARÍA DEL PILAR ABENTE, con Matricula CSJ N° 15.190, en nombre y representación del MATIAS BARUCH INSAURRALDE AGUERO, conforme a poder general para asuntos judiciales y administrativos que acompaña, denunciando domicilio procesal y solicitando intervención en el presente juicio. Que por proveído de fecha 10/06/2020 se reconoce la personería de la profesional Abg. Ma. Del Pilar Abente, concediéndosele la intervención legal correspondiente en carácter de representante del demandado MATIAS INSAURRALDE y señalando nueva fecha de audiencia para el día **15**



**de junio de 2020 a las 08:30 hs.-** En fecha 15 de junio del cte. año ante el Juzgado Penal de Garantías N° 6 se presentan las partes a fin de substanciar el presente juicio de amparo conforme lo dispuesto en el Art. 573 del C.P.C., quedando asentado todo oralizado en dicho acto en el acta respectiva. –

Que, en dicha audiencia y una vez abierto el acto, se cedió el uso de la palabra a la representante del demandado, la Abg. María del Pilar Abente Lahaye con Matrícula C.S.J. N° 15.190 manifestó oralmente lo siguiente: “...*En primer lugar negamos cada uno de los hechos descriptos en la demanda salvo los que expresamente reconocamos a continuación, ante de pasar a la parte fáctica queremos adelantar que la acción de amparo es improcedente conforme fue planteada en el escrito; en ese sentido es pertinente señalar que tanto las disposiciones legales que regulan el juicio de amparo así como la jurisprudencia y doctrina son contestes con respecto a esto, deben darse simultáneamente cuatro requisitos para que proceda cualquier acción de amparo y en el caso que nos ocupa faltan todos los requisitos como explico a continuación: no existe ningún acto ilegítimo ni mucho menos manifiestamente ilegítimo por parte de mi representado, en palabras simples los tweets que se le atribuyen son simplemente su derecho a la libertad de expresión y de opinión, a nivel constitucional y también reconocido por el sistema interamericano de derechos humanos, con respecto a este punto quiero resaltar que puede que al accionante disienta con la opinión de mi representado pero eso no torna automáticamente una opinión ilegítima, todo ello en relación al acto que no es de esta forma ilegítimo o manifiestamente ilegítimo, conforme al principio general de la carga probatoria quien manifiesta un hecho debe acreditarlo y conforme al escrito de acción de amparo no se hizo tal cosa, alegar o repetir caprichosamente no lo torna ilegítimo al mismo, con respecto al requisito de amparo que habla de daño o amenaza de tal cosa queremos señalar que nombraron el art. 86 de la Constitución Nacional del derecho al trabajo, primero que nada el capitulo en que se encuentra dicho artículo en la constitución nacional regula las relaciones entre sus empleados y sus empleadores así como las obligaciones que tiene el Estado para garantizarnos ese derecho a los ciudadanos y mi representado no forma parte de esa relación jurídica razón por la cual nos cuesta entender el nexo causal del supuesto daño con la supuesta acción ilegítima de daño causada por mi representado, al respecto conviene señalar que este requisito también debe ser acreditado por el accionante, la existencia de un daño o amenaza, sin embargo la demanda lo único que menciona al enunciar ciertos hechos, como por ejemplo: recibieron una notificación de un banco cerrándole unilateralmente la cuenta (la accionante) con respecto a ese hecho lo único que acompaña es una notificación pero sin fecha o sea desconocemos si la misma se recibió ese cierre de la cuenta bancaria antes de la acción, antes de los tweets por lo tanto ese documento no es válido para lo que alegan, seguidamente enuncian otras situaciones tales como: recibir amenazas, llamadas de clientes, de casa de cambio, pero sin agregar ningún documento que respalden dichas afirmaciones, aparte de eso en ninguna parte del escrito se argumenta correctamente o se intenta argumentar como funcionaria la relación causal entre la conducta lesiva de mi representado con la situación que alegan sin probar en la que hoy se encuentran; por lo tanto, hasta aquí queda en evidencia no solo la ausencia de algún acto ilegítimo por parte de mi cliente ni se demostró el daño causado por su actuar, ni comprendemos como puede la conducta de un particular sin relación con el demandante puede vulnerar sus derechos laborales, en relación al requisito de la lesión y los derechos protegidos, en relación a la ausencia de remedios ordinarios vemos que este extremo no se da en este caso porque conforme las disposiciones legales, el derecho a la libre expresión o a emitir opiniones no puede ser objeto de censura previa, sino a reclamos posteriores porque eso es lo que menciona la norma por tanto podrían haber accionado civilmente, incluso si lo consideran penalmente, pedir cautelares en el marco de cualquiera de los juicios y demostrar en un juicio ordinario con amplitud de pruebas que la conducta de mi representado es ilegítima, sintéticamente por estos argumentos no corresponde la acción de amparo y solicitamos la misma sea rechazada, de todas formas adjuntamos en el presente acto donde detallamos los argumentos que hemos expresado en la presente audiencia por una cuestión de respeto al tiempo de todos los intervinientes; así mismo a los efectos de aclarar que el derecho al mencionar “un trabajo lícito” agregamos la siguiente documentación: solicitud de acceso a la información pública N° 30387, N° 30388, Circular de la comisión Nacional de Valores N° 23 del presente año donde se menciona al falta de registro de PRELIFE en cuanto a los servicios que ofrece; la impresión de un tweet de una autoridad de la comisión nacional de Valores donde comunica una denuncia penal con relación a los hechos que se mencionan en este amparo, impresión simple de la S.D N° 20 de este año por la cual se rechaza en amparo promovido por PRELIFE contra el Joven Hugo Javier Peloso correspondiente al Juzgado Penal de Garantías N° 4 de la Tercera Circunscripción*”



*Judicial y por último con respecto a la pretensión, así como al fondo del amparo y la medida cautelar solicitan el bloqueo de los tweets de mi representado sin embargo eso es poco viable desde el punto de vista legal porque para tal cosa deben ir a San Francisco, California pues según las políticas de la Red Social de Twitter se proceda al Bloqueo mediante Orden Judicial. Solicito también a l Sra. Jueza tome en cuenta todos los argumentos esgrimidos así como de los documentos que se adjuntan en este acto; no sin antes mencionar que mi representado hace mención que uno de los tweets que presenta el accionante no es de su autoría; en referencia a las pruebas son las que se han mencionado y se remiten a las constancias de autos”. Asimismo, el juzgado concedió el uso de la palabra Abg. Carlos Alberto Ruffinelli en representación de la firma PRELIFE PARAGUAY, quien manifestó oralmente lo siguiente: “...Las pruebas son las constancias agregadas en autos que son las documentales; se agrega además que en relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada no queda claro en el sentido de que estas solo fueron mencionadas su pretendido ingreso en páginas de la web, en consecuencia su no ingreso probatorio pues obligaría al juzgado a revisar y buscar pruebas en internet lo que no corresponden a este tipo de acciones...”. (Sic).-*

Que, una vez concluida las partes con el ofrecimiento de pruebas y las observaciones que constan en el Acta, el Juzgado indicó que no existen pruebas a ser diligenciadas que no sean las constancias de Autos y las ofrecidas en dicha audiencia (documentales) por lo que declaró la cuestión de puro derecho notificando a las partes y llamándose a **autos para resolver**.-

### **CONSIDERANDO:**

Pues bien, el **Art. 134 de la Constitución Nacional** expresa: “...**DEL AMPARO**. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado...”.-

Así las cosas, previamente esta Judicatura antes de entrar a analizar la cuestión traída a estudio cree conveniente efectuar algunas breves consideraciones sobre la materia: el Amparo es una Garantía Constitucional que tiene por objeto la salvaguarda de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y su ejercicio contra todo acto u omisión manifiestamente ilegítimo, generada por la actividad de órganos estatales o particulares, e inclusive como lo establece expresamente la Constitución Nacional cuando estos derechos o garantías estén en peligro inminente de serlo y que por la urgencia del caso no es posible repararla por vía ordinaria. Nuestra Constitución, prevé en su texto tanto el acto lesivo en su sentido amplio, es decir, actos o hechos positivos y negativos (abstenciones, omisiones), como el mero peligro de lesión; es así, que la expresión “acto” debe ser tomada como cualquier acto, jurídico o no, o cualquier hecho o conducta que pueda producir un daño.-

La existencia de procedimientos ordinarios obsta a la viabilidad de la acción sumaria del amparo cuando aquellos son idóneos o aptos para la reparación del agravio. El texto constitucional que consagra el amparo, autoriza dicha vía extraordinaria cuando por la urgencia del caso la lesión no pudiera remediarse por la vía ordinaria, cuestión que en estos autos no podría constatarse. La ineficacia de las vías existentes es una circunstancia que debe ser invocada por el interesado al promover la demanda de amparo y debe ser probada por el recurrente, lo cual debe ser apreciado por el Juzgador al momento de dictar sentencia.-

Sobre la cuestión traída a estudio, esta Judicatura concluye que el amparista como pretensión ha solicitado que sea garantizado el derecho del trabajo a la razón social PRELIFE PARAGUAY S.R.L., según lo dispone el Art. 86 de la Constitución Nacional a fin de permitir



la libre actividad comercial previstas en sus estatutos y sin restricciones de ninguna naturaleza por lo que requiere el bloqueo a las publicaciones realizadas hacia la empresa PRELIFE PARAGUAY S.R.L., por parte del demandado el Sr. Matías Insaurrealde en publicaciones pertenecientes a la Red Social Twitter.-

Expuesta ésta postura en líneas más arriba se advierte que la libertad de información **comprende el derecho a comunicar libremente la información**, así como poder recibirla (información activa y pasiva). Por otro lado, la libertad de expresión es el derecho de manifestar nuestro propio pensamiento, incluyendo las críticas, **que son necesarias para la vigencia de un Estado constitucional y democrático**, tal como lo dispone el Art. 26 de Nuestra Carta Magna: "...Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. **Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines**". Así pues, la libertad de expresión protege la manifestación de ideas, cuya libre manifestación está también protegida por la Constitución. Es destacable agregar que la doctrina y jurisprudencia Interamericana considera que "únicamente los hechos, y no las opiniones, son susceptibles de juicios de veracidad o falsedad"; en consecuencia, nadie puede ser objeto de responsabilidad por una simple opinión sobre una persona o un hecho determinado. (CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 109).

Que, en cuanto al **Art. 86 de la Constitución Nacional** que el amparista hace mención, y en el cual se siente lesionado en sus derechos, el mismo dispone: **DEL DERECHO AL TRABAJO: Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas. La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.** Se observa que las expresiones que el amparista alega causan un daño a la actividad comercial lícita elegida por su representado, fueron emitidas con la intención de causar daño, sin embargo, a pesar de la incomodidad que pueda generar a la empresa PRELIFE PARAGUAY S.R.L., se observa la carencia de pruebas concretas que señalen al demandado como responsable de alguna imposibilidad laboral para que la accionante pueda realizar sus labores, siendo estas actividades que ofrece de interés general por lo que la exposición de opiniones en redes sociales por parte de los usuarios se prestan al debate público y, limitar la utilidad de este tipo de situaciones creadas por el uso de redes sociales en la actualidad y al intentar limitar, bloquear, y/o cuartar dichas opiniones restringiría gravemente el flujo de información a través de Internet y, por ende, la libertad de expresión; por lo tanto no concurren los requisitos a fin de amparar alguna garantía constitucional y por lo tanto según las disposiciones legales y a la luz de la sana crítica corresponde rechazar la Acción de Amparo planteada por su total improcedencia, imponiéndose las costas a la perdidosa conforme el Art. 192 del C.P.C.-

.-

**POR TANTO**, el Juzgado Penal de Garantías N° 06 de la Capital:

#### **R E S U E L V E:**

- 1) **NO HACER LUGAR** a la acción de amparo constitucional promovido por el Abg. Carlos Alberto Ruffinelli en representación de la firma PRELIFE PARAGUAY contra Matías Insaurrealde, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-
- 2) **COSTAS** a la perdidosa.-
- 3) **NOTIFICAR** a las partes.-
- 4) **ORDENAR** el archivamiento del expediente una vez firme y ejecutoriada la resolución. –



5) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. –

**ANTE MI:**

---

